



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110014003031-2020-00874-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte actora contra el auto adiado 14 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 1 de marzo de 2022, el *a quo* resolvió el recurso de reposición en subsidio en apelación contra el auto calendado 14 de enero de 2022, por medio del cual decretó la nulidad de todo lo actuado, para de esa forma proceder a inadmitir la demanda de la referencia.

Inconforme con dicha decisión, el demandante interpuso el presente recurso, argumentando su oposición básicamente en que, demandó en proceso especial de pertenencia a los titulares de dominio que se encontraban en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, desconociendo, para la fecha de la presentación de la demanda que, una de las demandas había fallecido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pronto se advierte sin lugar a mayores reparos, que la decisión recurrida habrá de ser revocada como se explica a continuación.

En materia de nulidades procesales, el texto original del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 reformativo de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia sobre el control de legalidad del proceso para evitar nulidades procesales, fue incorporado en el artículo 132 del Código General del Proceso, indicando que agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades al interior del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, lo cual hace nugatorio al litigante guardarse nulidades para alegarlas después conforme va avanzando el proceso.

Este control de legalidad, conjuntamente con las excepciones previas, permiten el saneamiento del proceso desde el comienzo y en la medida que va cursando, a tal punto que desde la audiencia inicial prevista en el artículo 372 *ejusdem*, el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades al interior del proceso, ello permite inferir que el

acaecimiento de una nulidad bajo el imperio de la Ley 1564 de 2012, es verdaderamente excepcional.

A las nulidades también se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indica lo que deben, pueden y no pueden realizar.

El tratadista Lino Enrique Palacio define la nulidad procesal diciendo que: “es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”¹

Ahora bien, dichas causales de nulidad son de carácter taxativo, pues las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP así: “El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrilla propia).

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta judicatura, se observa sin mayor asomo de duda, que los argumentos facticos en que el *a quo* fundó la nulidad decretada, no se encuentran enlistados en ninguna de las causales señaladas taxativamente por la norma trascrita.

Al respecto nótese como, la juez de primera instancia para reforzar su determinación, se apoyó en una jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia en el año 1971, data para la cual se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, codificación en la que, la muerte de uno de los demandados con anterioridad a la presentación de la demanda, configuraba causal de nulidad².

¹ Manual de derecho procesal civil, t. I, sexta edición. Buenos Aires. Edit. Abeledo Perrot, 1986, pág. 387.

² Numerales 8º y 9º del Código de Procedimiento Civil.

Muy por el contrario, con la introducción de la Ley 1564 de 2012, dicha causal desaprecio, razón por la cual, desafortunadamente se demostró la declaratoria de nulidad decretada por parte del juez primigenio.

Frente a ese tópico, y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC-5143 de 11 de noviembre de 2020, acoto:

*“...En consecuencia, aunque la Corte no ignora que en la práctica algunos despachos judiciales efectúan un llamamiento adicional a los herederos indeterminados, una vez lograda la comparecencia de todos los sucesores conocidos, **la falta del mismo no es motivo de nulidad...**”*

Y más adelante concluyó: *“...En el anterior orden de ideas, pronto se advierte que en el caso en concreto no se presentó la transgresión normativa en que el recurrente sustenta primariamente su inconformidad, por cuanto, **una vez se acreditó al juzgado el fallecimiento del demandado, este decretó la interrupción del proceso y ordenó la citación de todas las personas que colmaban las calidades exigidas**, de conformidad con la relación que la misma parte presentó...”* (Negrilla por el Despacho).

Acorde con lo brevemente discurrido, la decisión objeto de alzada deberá revocarse, pues a todas luces se muestra improcedente, en ese sentido, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, para que proceda a adoptar las medidas de saneamiento que en Derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en proveído de 14 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo decantado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, para que proceda a adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, con apego a la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez